

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0017/2022.

EXPEDIENTE: 0007/2021 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0017/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JAVIER LÓPEZ DÍAZ, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-198, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de nulidad 0007/2021 de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **ALEJANDRA GABRIELA CHÁVEZ OSORIO**, en contra del **RECURRENTE**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracción I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-198, ADSCRITO A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio **8688 A** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-198, Javier López Díaz, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedó precisado en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE."**

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0007/2021.-** - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830, novena época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO.- La autoridad recurrente argumenta en el **agravio primero** que le causa perjuicio el considerando cuarto de la sentencia que combate, ya que la misma viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que la sentencia que recurre no está emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación del acto, y con ello la validez del mismo, la A quo hace un razonamiento omiso, cuando determina que se declara la nulidad lisa y llana . - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Continúa manifestando la recurrente que la sentencia que combate le causa afectación a su investidura como Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que el acta de infracción con número de folio 8688-A, se encuentra debidamente fundada y motivada, pues en la misma se encuentran plasmados los artículos 85 y 86, fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, que prevé la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio, y que tal como reza el principio general de derecho “LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO”; el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, es el de hacerse acreedor a una sanción, y en el caso el infractor debió ser acreedor a la multa, la cual resulta ser la

consecuencia de su conducta ilegal. Tal como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada a la administrada el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por ello refiere que la sentencia no está apegada a derecho, ni fundada ni motivada.- - - - -

Además menciona el revisionista que, en el acta de infracción citó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales resultan suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación que exige el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló los preceptos jurídicos aplicables y se plasmaron las razones de la emisión del acta de infracción, las que fueron del conocimiento de la parte actora, sin que se le dejara en estado de indefensión.- - - - -

También refiere que como Policía Vial, señaló la falta administrativa en que incurrió la parte actora consistente en “ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO”, e indicó como fundamentación “Artículo (sic) 85 y 86 fracción XXXIII” del Reglamento de Vialidad, con lo que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que el la Titular de la Quinta Sala lo haya tomado en cuenta, razón por la cual, indica que es claro que no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos (acta de infracción impugnada), la cual cumple con los requisitos de validez contemplados en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En su **agravio segundo**, señala que la motivación del acta de infracción multicitada fue la correcta y los preceptos legales citados, son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó a la administrada en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares para determinar la conducta ilegal del infractor, cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Los agravios expuestos por la recurrente son **INFUNDADOS**, porque del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de

¹ “**ARTÍCULO 203.**.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la que en su considerando CUARTO se encuentra la siguiente determinación:

“CUARTO. [...]”

Ahora bien, esta juzgadora, después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio **8688 A** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, signado por el **Policía Vial** con número estadístico PV-198, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Javier López Díaz, advierte que son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por el actor en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demanda no motivó el acta de infracción, puesto que el espacio preestablecido para tal concepto lo dejó vacío, y; por lo que compete a fundamentación, si bien es cierto la demandada marcó de las diversas faltas administrativas preestablecidas en su formato de acta de infracción la consistente en “ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. ARTÍCULO (sic) 85 Y 86 fracción XXXIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, que a la letra dicen:

[...]

También lo es que, dichos artículos contemplan diversos supuestos, siendo omiso la autoridad demandada de señalar específicamente a cuál de éstos se refería, o si bien, el actor incurrió en todos ellos.

De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación del acto que se combate, (sic) dejando con ello en estado de indefensión al actor, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infracción, ya que la autoridad demandada no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto de infracción con número de folio **8688 A** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-198, Javier López Díaz, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Transcripción de la que se advierte que, la sentencia combatida se encuentra emitida en forma congruente con el acto impugnado (acta de infracción), pues de su contenido se tiene que la Primera Instancia para arribar a la conclusión de que el acta de infracción folio 8688 A de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, no se encontraba debidamente fundada y motivada, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, así como un análisis detallado del acto impugnado, para después proceder a declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, al no cumplir con lo estatuido en la fracción V del artículo 17² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto, porque el **Policía Vial con número estadístico PV-198, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez**, no fundó ni motivó adecuadamente el acta de infracción, puesto que el espacio preestablecido para tal concepto lo dejó vacío; por lo que le compete a la fundamentación, si bien es cierto marcó las diversas faltas administrativas preestablecidas en su formato de acta de infracción, la consistente en *“ESTACIONARSE EN LUGAR PROHIBIDO. ARTÍCULO 85 Y 86 FRACCIÓN XXXIII*, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez”, fue omiso en señalar específicamente a cuál de éstos preceptos se refería, o si bien, el actor incurrió en todos ellos, soslayando cumplir con la obligación de fundar y motivar el acta de infracción impugnada, pues debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto.- - - - -

Por tanto, la afirmación del inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, resulta equivocada, porque la determinación de la A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción folio 8688 A de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte. - - - - -

Además, de la transcripción del considerando cuarto de la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se tiene que la Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones por las que consideró que el acta de infracción con número de folio 8688 A carece de la debida fundamentación y

² **ARTÍCULO 17.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:
V. Estar fundado y motivado;

motivación, ya que citó los preceptos legales y los criterios con los que sustentó sus consideraciones para arribar a la conclusión que la **Policía Vial con número estadístico PV-198**, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado. Asimismo, del contenido de la sentencia, se advierte lo siguiente: “...no fundó ni motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto de infracción con número de folio **8688 A** de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, emitida por el **Policía Vial** con número estadístico PV-198, Javier López Díaz, adscrito a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.”, de donde se hace evidente, que el recurrente fue omiso en detallar la motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Entendiéndose por fundamentación y motivación, la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables, y los razonamientos lógicos jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Tiene sustento lo anterior en la Jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la octava época, materia: común, número 54, junio de 1992, página 49, con número de registro 219034, de rubro y texto siguientes:- - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Por tanto, al quedar demostrado que la Primera Instancia en la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintiuno, sí realizó una correcta valoración del acta de infracción folio 8688 A de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, que el fallo recurrido se encuentra fundado y motivado, y que la autoridad demandada fue omisa en detallar la

motivación correspondiente a efecto de tener el acto administrativo como debidamente fundado y motivado, es que los agravios vertidos por el recurrente sean **INFUNDADOS**. - - - - -

En consecuencia, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; por tanto, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS